

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 7 de octubre de 2022, en la fecha pasa a despacho el presente proceso, informándole que se cumplen los preceptos estatuidos en el artículo 392 del C.G del P, con el fin de citar a las partes para llevar a cabo la diligencia de que tratan los Arts. 372 y 373 Ejusdem, sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR G
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2280

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: CECILIA PAREDES DE BARONACC. 29.039.128
Demandado: VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA CC. 16.773.681
Radicación: 2021-00710

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente citar a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP para decidir dentro del proceso 760014003001 2021071000, por lo que se fijará fecha y hora para llevarla a cabo citando a las partes para que comparezcan a la misma, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, las pruebas solicitadas, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión* (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que *la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **jueves 23 de febrero de 2023 a las 9:30 am** para llevar a cabo la audiencia inicial, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: DECRETASE las pruebas solicitadas por las partes, los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido

por la ley, para tal fin se tendrán como pruebas documentales las aportadas al plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

✓ **DOCUMENTAL.**

- 1.-Certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-71023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.-Certificado de paz y salvo predial unificado año 2021 emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, donde se observa el avalúo catastral del inmueble.
- 3.-Escritura Pública No. 6763 del día 21 de octubre de 1991 emitida por la Notaría 2° del Círculo de Cali, donde la demandante adquiere la propiedad del inmueble.
- 4.-Escritura Pública No. 922 del día 26 de junio de 1996 emitida por la Notaría 16 del Círculo de Cali, donde se realiza una venta parcial del inmueble.
- 5.-Escrito de demanda del proceso VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que inició el Señor VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la Señora CECILIA PAREDES DE BARONA, bajo radicación 760014003007-2018-00611-00 ante el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
- 6.-Auto interlocutorio No. 2460 del día 24 de julio de 2018 proferido por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde se admite el trámite declarativo.
- 7.-Acta de Audiencia No.32 que contiene la parte resolutive de la Sentencia No.14 del día 17 de junio de 2021 emitida por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que niega las pretensiones de la demanda declarativa de pertenencia.
- 8.-Estudio topográfico del inmueble del mes de julio de 2018.
- 9.-Certificado de nomenclatura del bien inmueble del día 24 de noviembre de 2017 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali.
- 10.-Grabación (solo audio) de la inspección judicial celebrada el día 25 de noviembre de 2019 por parte del JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso declarativo de pertenencia.
- 11.-Dictamen pericial del bien inmueble aportado en el mes de febrero de 2020, y ordenado por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso declarativo de pertenencia.
- 12.-Contrato de venta de derechos de posesión suscrito por el demandado el día 10 de enero de 2013.
- 13.-Contrato de arrendamiento de local comercial, con vigencia del día 18 de julio de 2019 al 18 julio de 2020, suscrito por el demandado en calidad de arrendador.
- 14.-Solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho que radicó la demandante ante la Inspección de Policía de Fray Damián el día 31 de julio de 2003.
- 15.-Solicitud amparo de pobreza radicada ante el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso declarativo de pertenencia.
- 16.-Auto interlocutorio del día 23 de abril del 2021 emitido por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el cual concede el amparo de pobreza conforme lo dispone el artículo 152 del Código General del Proceso.
- 17.-Grabación (video) de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso celebrada por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso declarativo de pertenencia.
- 18.-Historia clínica de la demandante.

TESTIMONIAL

1.-YASMIN BARONA PAREDES, quien puede ser ubicada en la Carrera 16 No. 8 –15 Barrio Bretaña, número celular: 311-2381792.

2.-ALBERTO SÁNCHEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 16 No. 8 –15 Barrio Bretaña, número celular: 315-4548216.-.

3.-LUIS ORLANDO LERMA ARANGUREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.979, en calidad de vendedor en el "CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN" suscrito por el día 10 de enero de 2013, ubicado en la Calle 82B No. 22 –56 del barrio Valle Grande de Cali,

INTERROGATORIO

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandando señor VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA, para que absuelva las preguntas que serán formuladas el día que se programe la audiencia por parte del despacho judicial.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO

NEGAR la solicitud de inspección judicial por cuanto no se considera necesario y en cuanto al dictamen pericial, este debió haber sido presentado con la demanda acorde con lo señalado en el art. 227 del CGP que dispone: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*"

OFICIOS

REQUERIR a la parte demandada para que aporte copia de los contratos de arrendamiento que haya suscrito con relación al inmueble objeto de esta demanda, desde el 10 de enero de 2013 hasta la fecha.

PARTE DEMANDADA:

✓ DOCUMENTAL.

- 1.-PODER para actuar
- 2.-CERTIFICADO de tradición del inmueble 370-71023
- 3.-contrato de venta de derechos de posesión

TESTIMONIAL

- AIMER NUÑEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.614.382, Quien se ubica en la calle 34 #11h-28 Atanasio Girardot Cali (V.)
- HELI BENITO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.909.033, quien se ubica en la calle 92No. 28A-26, de Cali (V.)
- LUIS ORLANDO LERMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.979, expedida en Medellín (Ant.), quien se ubica en la calle 84 No. 28D4-33, de Cali (V.)

DICTAMEN PERICIAL

- DICTAMEN PERICIAL. Se le concede a la parte demandada, de conformidad con su solicitud, el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para aportar el dictamen que pretende hacer valer. (art. 227 CGP)

INSPECCION JUDICIAL

- NEGAR la solicitud de inspección judicial por considerarla innecesaria.

INTERROGATORIO DE PARTE

- CITese a la demandante CECILIA PAREDES DE BARONA

DECLARACIÓN DE PARTE

- CITese a VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante a ello, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

<p><i>Estado No. 159</i></p> <p><i>10 de octubre de 2022</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaría</i></p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796ff4414e9a1cedf9029be9e0d89708c0b602ae7fe43fa43c6382538d42a71**

Documento generado en 07/10/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza informándole que en el Auto N°2137 del 21 de septiembre del 2022 auto de subrogación tienen una imprecisión en el nombre de la entidad Subrogataria, - Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 07 de octubre de dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 07 de octubre de dos mil veintidós 2022

Auto No. 2281

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. –
notificacionesprometeo@aecea.co
Apoderado: Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
notificacionesprometeo@aecea.co
Demandados: ARQUITRAB S.A.S. con Nit. 901.079.541 –
contabilidad@arquitrab.com
JAVIER MUÑOZ con C.C. 94.534.706
javimunozidear@gmail.com
Radicación: 760014003001 **2022-00086-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir el Auto N°2137 del 21 de septiembre del 2022 auto de subrogación, pues se escribió de forma errada por parte del despacho, el nombre de la entidad Subrogataria es FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, siendo correcto **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** Considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del artículo 285 del CGP se dispondrá aclarar lo pertinente. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

- CORREGIR** el Auto N°2137 del 21 de septiembre del 2022 Auto de Subrogación, teniendo para todos los efectos que el nombre real de la entidad Subrogataria es el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 159 10 de octubre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd03ffbcbca4274404c7e30e875285a9fd6d6a609ed2e44c76099a26d2e47c0**

Documento generado en 07/10/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V. 06 de octubre de dos mil veintidós 2022.- Pasa a Despacho el presente proceso indicando a la señora Juez del memorial solicitando la suspensión del proceso y el levantamiento de la medidas, por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, 06 de octubre de dos mil veintidós 2022

Auto No. 2282

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
blank.izaguirre.murillo@gmail.com
DEMANDADO: SARA INES GOMEZ RANGEL C.C66.980.272
saragomezrangel1@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00565-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar el levantamiento de medidas de embargo que recae sobre la quinta parte del sueldo mensual de la demandada la señora SARA INES GOMEZ RANGEL C.C66.980.272, en virtud del acurdo de pago pactado éntrelas partes, dejando sin efecto el oficio N° 1187 de fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós 2022, dirigido al Pagador de la empresa COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, notificaciones@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** comunicada mediante el oficio N° 1187 de fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós 2022, decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo mensual de la demandada, la señora SARA INES GOMEZ RANGEL C.C66.980.272, en virtud del acurdo de pago pactado entre las partes. Líbrese el oficio respectivo.
2. Sin lugar a condenar en cosas, por haberlo solicitado de común acuerdo las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 159 10 de octubre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fff0776e9ed8f5284daa9cfa194d7a63edee5958e824245adde0270c32f5993**

Documento generado en 07/10/2022 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
--	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre recurso de reposición contra el auto que rechazo demanda Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR G
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2218

Referencia: SUECESION INTESTADA
Interesado: AURA ELISA SOLANO NARVAEZ
delarboledaasj@hotmail.com
Apoderada: ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO
delarboledaasj@hotmail.com
Causante: NORALBA NARVAEZ
Radicación: 760014003001 **20220061900**

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante auto 2120 de fecha 20 de septiembre de 2022, el juzgado rechazo demanda de sucesión intestada por los siguientes términos:

"...Revisado el escrito de demanda presentado por la parte actora, advierte el despacho falencias decantadas en el incorrecto uso del orden hereditario.

Para el caso en concreto el código civil nos dice lo siguiente:

1. Los descendientes ART 1045 codigo civil
2. Los ascendientes ART 1046 codigo civil
3. Hermanos y conyuge ART 1047 codigo civil
4. Hijos de hermano ART 1051 codigo civil
5. Icbf ART 1051 codigo civil

Así las cosas, y según el código civil, no estaría en orden hereditario para hacerse parte en este caso la señora Aura Elisa Solano..."

Contra la anterior decisión la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición, argumentando que los primos se encuentran en cuarto grado de consanguinidad entre sí y que, por tanto, sí le asiste el derecho a su representada a heredar.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
--	---	------------------

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente, el despacho encuentra que no le asiste razón, toda vez que la norma es clara en señalar que el orden hereditario llega hasta los sobrinos, dejando por fuera a tíos y primos.

Por tanto, no se revocará la providencia atacada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto 2120 del 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 159
10 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1034e68182467b74bc97dfc2ead3d818c8f697bd2d633740ba70b01fe86db**

Documento generado en 07/10/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

**DAVID ALEJANDRO ESCOBAR G
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2277

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real- Menor cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado: HECTOR CEBALLOS VIVAS
hcballos@cobranzsbeta.com.co
Demandado: NAYIBI LORENA GARCIA ALVAREZ
NALOGA079@GMAIL.COM
Radicación: 2022-000659-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NAYIBI LORENA GARCIA ALVAREZ reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandada NAYIBI LORENA GARCIA ALVAREZ, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de la BANCOLOMBIA S.A., dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré Nos. 05701194600190443, por la suma de 261.614.6561 UVR, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$82.313.519,74 Pesos M/Cte.

SEGUNDA: Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 10 de febrero del 2022 hasta el 15 de septiembre del 2022 por la cantidad de \$4.547.832,95 liquidados a la tasa del 8.55% EA.

TERCERA: Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CUARTA: Que se condene a el (los) demandado (s) al pago de los gastos, las costas y de las agencias en derecho que oportunamente señale su despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en Calle 60B # 119 A - 51 Lantana Conjunto Residencial Etapa 1 sub-etapa 1A Torre 1 Apartamento 1-505 del municipio de Cali- Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-1018027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, portador de la T.P. No. 319.908 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

nd

Estado No. 159
10 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b9f38c368ccd9e6b73f0ababbe97a0a448569c9841e79235b23d3cd27ca4bd**

Documento generado en 07/10/2022 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 04 del octubre del año dos mil veintidós 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 322022, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 04 de octubre del año dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 07 de octubre del año dos mil veintidós (2022).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 07 de octubre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2278

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DINO YURI BETANCOURT TERAN C.C 16.701.467
Veah1712@gmail.com yuri_betancourt@yahoo.com

DEMANDADO: AUDREY CORRALES BUITRAGO C.C 1.118.293.834

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00696-00

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda ejecutiva formulada por el señor **DINO YURI BETANCOURT TERAN C.C 16.701.467**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **AUDREY CORRALES BUITRAGO C.C 1.118.293.834**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.), respecto del correo: audryzoom@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho al señor **VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **C.C. 38.986.376** y Tarjeta Profesional **No.93.534** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 38986376** y la tarjeta de abogado (a) **No. 93534**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 159
10 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a427c7d38c74f760474e981dc86a0682ea418bee959ebdd91258bbbdd76c1da7**

Documento generado en 07/10/2022 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidos (2.022)

Interlocutorio No. 2276

Referencia: MATRIMONIO CIVIL
Solicitante: BLANCA N. VARGAS ESCOBAR
Solicitante: VICTOR H. ESCOBAR VALDEZ
Radicación: 760014003001 **20220069800**

Revisada como corresponde la solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por los señores BLANCA N. VARGAS ESCOBAR Y VICTOR H. ESCOBAR VALDEZ, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar Registro Civil de Nacimiento de la contrayente BLANCA N. VARGAS ESCOBAR el cual no deberá ser superior a Tres (3) meses a la solicitud de matrimonio y deberá tener constancia de no contar a la fecha on matrimonio vigente.
2. Deben indicar las ciudades y direcciones de los testigos, y al mismo tiempo debe aportar los teléfonos de contacto de los mismos.
3. Como se observa que, no se pronunciaron sobre los hijos de ambos contrayentes, se debera informar si hay menores de edad o hijos mayores discapacitados bien sea de uno de los cónyuges o de la pareja.
4. De existir los hijos del numeral 3, se debera llenar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.6.15.2.3.1 y subsiguientes del Decreto 1664 del 2015: **inventario solemne de bienes**, esto en concordancia con el art. 169 del Código Civil.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para subsanar, de lo contrario será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca</p>	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por los señores BLANCA N. VARGAS ESCOBAR Y VICTOR H. ESCOBAR VALDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

<p>Estado No. 159</p> <p>10 de octubre de 2022</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaria</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c05bd1090f4f064517df953a39db9a35950857a27d1426946b3d33fbc0ea79**

Documento generado en 07/10/2022 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 07 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 322253 de fecha 05 de octubre de 2022, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 07 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2279

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Solicitante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

Apoderada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911
notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co
& lina.bayona938@aecsa.co

Deudor: LUISA FERNANDA FRANCO HURTADO C.C 1144049157
luisafernandafancohurtado@gmail.com

Radicación: 760014003001-2022-00705-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

-No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

R.E.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C 22.461.911 y T.P No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 22461911** y la tarjeta de abogado (a) **No. 129978**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 159

10 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65ba03bbc5e6f0c66ebde7a3261b574a3c472cef7590ef98d67fbf73d065f7**

Documento generado en 07/10/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>